



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**PROCEDIMIENTO
SANCIONADOR.**

ESPECIAL

EXPEDIENTE: PES/101/2021.

PARTE DENUNCIANTE: COALICIÓN
“VA POR QUINTANA ROO”.

PARTE DENUNCIADA: JUANITA
OBDULIA ALONSO MARRUFO.

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA
CARRILLO GASCA.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA
Y SECRETARIO AUXILIAR:** MARIA
SALOMÉ MEDINA MONTAÑO Y ERICK
ALEJANDRO VILLANUEVA RAMÍREZ

COLABORADOR: ELIUD DE LA TORRE
VILLANUEVA.

Chetumal, Quintana Roo, a los quince días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno.

Resolución por la cual se determina la **inexistencia** de la conducta denunciada atribuida a la ciudadana Juanita Obdulia Alonso Marrufo, candidata electa a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Cozumel, Quintana Roo, postulada por la Coalición “Juntos Haremos Historia en Quintana Roo”, integrada por los partidos MORENA, PT, PVEM y MAS, consistente en supuestas manifestaciones realizadas en una entrevista por la citada ciudadana que, a juicio de la coalición quejosa, actualizan la infracción consistente en calumnia.

GLOSARIO

LIPE	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
Autoridad Instructora o sustanciadora	Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/101/2021

CQyD	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo
PES	Procedimiento Especial Sancionador.

ANTECEDENTES

1. Proceso Electoral Local ordinario 2020-2021

Inicio del Proceso. El ocho de enero de dos mil veintiuno¹, dio inicio el proceso electoral local ordinario para la renovación de los integrantes de los Ayuntamientos de los once Municipios del Estado.

Campaña electoral. Esta etapa se llevó a cabo del día diecinueve de abril al dos de junio.

2. Sustanciación ante la Autoridad Administrativa Electoral.

Queja. El día once de junio, fue interpuesto en la Oficialía de Partes del Instituto, un escrito de queja por parte de la representante suplente del PAN, en contra de la ciudadana Juanita Obdulia Alonso Marrufo, quien fuera candidata a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Cozumel, Quintana Roo, postulada por la Coalición “Juntos Haremos Historia por Quintana Roo”, por supuestas manifestaciones realizadas en el contexto de una entrevista por la citada ciudadana que a su juicio actualizan Calumnia.

Constancia de registro y requerimientos. El mismo día once de junio, fue recibido en la Dirección Jurídica del Instituto, el escrito de queja señalado en el Antecedente anterior, procediendo la citada Dirección a registrar dicho escrito bajo el número de expediente IEQROO/PES/120/2021.

Asimismo, derivado de la solicitud expresa de la quejosa, la autoridad instructora ordenó se realice una inspección ocular a un link de internet, y se

¹ Los hechos que se narran en adelante corresponden al año dos mil veintiuno, salvo que se precise otra anualidad.



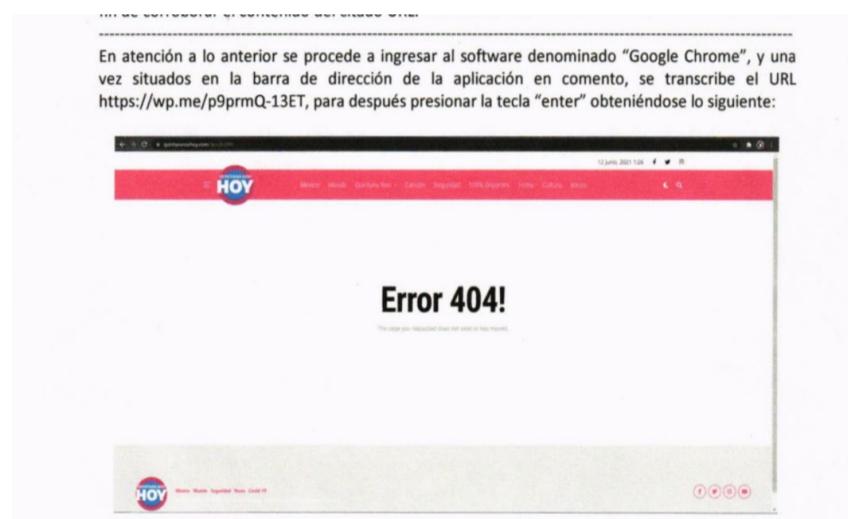
Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/101/2021

reservó tanto el dictado de medidas cautelares como la admisión o desechamiento de la queja, en su caso, a efecto de poder realizar diligencias preliminares de investigación necesarias para determinar lo conducente.

Diligencia de Inspección ocular. El día doce de junio, la autoridad instructora, mediante acta circunstanciada, llevó a cabo la inspección ocular al link de internet siguiente: <https://wp.me/p9prmQ-13ET>

De dicha diligencia se obtuvo lo siguiente:



Acuerdo de medida cautelar. El día quince de junio, la CQyD dictó el Acuerdo de medida cautelar solicitado por la parte quejosa bajo el número IEQROO/CQyD/A-MC-105/2021, declarando **improcedente** dicha medida.

Admisión, notificación y emplazamiento. El día primero de septiembre, la autoridad instructora determinó admitir la queja a trámite, así como notificar y emplazar a las partes del presente procedimiento que se resuelve para que comparecieran a la audiencia de ley.

Audiencia de pruebas y alegatos. El día siete de septiembre, se celebró la referida audiencia, de la cual se levantó el acta respectiva, en la cual se hizo constar la comparecencia de manera escrita de la parte denunciada.



Remisión de expediente. El día siete de septiembre, la autoridad instructora remitió el expediente que nos ocupa a este Tribunal, a efecto de emitir la resolución correspondiente.

3. Trámite ante el Tribunal Electoral de Quintana Roo.

Recepción del expediente. El mismo día siete de septiembre, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento.

Auto de recepción de queja. El día ocho de septiembre, el Mtro. Victor Venamir Vivas Vivas, Magistrado Presidente de este Tribunal, acordó registrar el expediente bajo el número PES/101/2021 y, a su vez, se le instruyó al Secretario General de Acuerdos para que verifique si el expediente que se remite se encuentra debidamente integrado conforme a los establecido en el artículo 429 de la LIPE.

Turno a la Ponencia. El día diez de septiembre, el Magistrado Presidente de este Tribunal, acordó turnar el presente expediente a la ponencia de la Magistrada Claudia Carrillo Gasca para dictar la resolución respectiva.

CONSIDERACIONES

1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal, es competente para resolver el presente procedimiento especial sancionador, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49, fracciones II párrafo octavo de la Constitución Local y fracción III, 425, 427, 428, 429 y 430 de la Ley de Instituciones.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia dictada por la Sala Superior bajo el rubro: **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS**



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/101/2021

SANCIONADORES².

2. HECHOS DENUNCIADOS Y DEFENSAS.

A continuación, se expondrán los hechos denunciados y las defensas expuestas por la parte denunciada que este órgano jurisdiccional tomará en consideración para la correcta resolución del presente asunto.

- **PARTE DENUNCIANTE:**

PAN

El día once de junio, se presentó en la Oficialía de Partes del Instituto, un escrito de queja signado por la ciudadana María del Rocío Gordillo Urbano, en su calidad de representante suplente del PAN acreditada ante el Consejo General del Instituto, en contra de la ciudadana Juanita Obdulia Alonso Marrufo, quien fuera candidata a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Cozumel, Quintana Roo, postulada por la Coalición “Juntos Haremos Historia por Quintana Roo”, por supuestas manifestaciones realizadas en una entrevista, que a su juicio, actualizan la infracción consistente en Calumnia, al denostar la imagen personal y realizar acusaciones falsas en contra del candidato de la Coalición “Va por Quintana Roo” que representa la quejosa, con el claro propósito de obtener una ventaja en las elecciones.

A dicho de la quejosa, la aspirante a la alcaldía, manifestó lo siguiente:

...”Antes vivíamos en un clima de paz, de tranquilidad, de seguridad, pero en estos últimos años, esto se ha perdido desafortunadamente, porque se han registrado incluso balaceras, ejecuciones y nunca se habían dado [...] Pero además lo que ha sucedido es que en plena pandemia han utilizado a la Dirección de Seguridad Pública con fines recaudatorios, se han dedicado

² **Jurisprudencia 25/2015**, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, págs. 16 y 17. Consultable en la liga electrónica www.portal.te.gob.mx, sección Jurisprudencia.

a sangrar a los ciudadanos con los retenes que han hecho, les cobran multa, les detienen sus vehículos, les cobran grúas y en plena pandemia cuando la situación estaba pésima para los ciudadanos [...] los policías hicieron eso, porque solo cumplían las indicaciones que les daban sus superiores y eso es lo que va a cambiar”

Manifestaciones que a su juicio, pueden configurar una infracción a la normativa electoral al contarse con los elementos descriptivos y normativos para la calumnia electoral, establecida en el artículo 471, numeral II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos electorales.

- **PARTE DENUNCIADA:**

JUANITA OBDULIA ALONSO MARRUFO.

Comparece de forma escrita a la audiencia de pruebas y alegatos en su calidad de denunciada y de Presidenta electa del Ayuntamiento de Cozumel, Quintana Roo, manifestando en su defensa, esencialmente lo siguiente:

Manifiesta que el link en el que funda su acción la denunciante ni si quiera existe, y por tal motivo la CQyD declaró por unanimidad improcedente el dictado de la medida cautelar solicitada. Asimismo, hace referencia a la falta de pruebas de la parte denunciante para acreditar su denuncia, señalando que es obligación de quien acusa demostrar los hechos.

Por tal motivo, solicita a este Tribunal que al no contar con los elementos suficientes que acrediten la infracción denunciada, se declare la inexistencia de la misma.

3. CONTROVERSIA Y MÉTODO DE ESTUDIO.

Una vez expuestos los hechos que constituyen la materia de denuncia, lo siguiente es delimitar la controversia en el presente asunto, la cual versa esencialmente en determinar la existencia o inexistencia por el presunto



acto imputado a la ciudadana Juanita Obdulia Alonso Marrufo, quien fuera candidata a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Cozumel, Quintana Roo, postulada por la Coalición “Juntos Haremos Historia por Quintana Roo”, por supuestas manifestaciones realizadas por su persona en una entrevista, con lo cual a juicio de la quejosa, se actualiza la infracción consistente en Calumnia.

Para lograr lo anterior y atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expeditos que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la **metodología** para el estudio de los hechos denunciados indicados en la parte considerativa de esta sentencia, será básicamente verificar:

- a)** La existencia o inexistencia de los hechos denunciados;
- b)** Analizar si el contenido de la queja transgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada;
- c)** En caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad del presunto infractor; y
- d)** En caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

4. ESTUDIO DE FONDO

Antes de dilucidar si se actualiza o no la infracción denunciada, es preciso verificar la existencia de los hechos denunciados a partir del caudal probatorio que obra en el expediente y de las argumentaciones vertidas por las partes en la presente controversia. Una vez hecho lo anterior, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del presente PES.

En ese sentido, acorde con la argumentación recogida en el criterio **jurisprudencial 19/2008** de rubro: “**“ADQUISICIÓN PROCESAL EN**



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/101/2021

MATERIA ELECTORAL³", en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con las partes involucradas dentro del presente PES, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

MEDIOS DE PRUEBA Y SU VALORACIÓN:

Con el objeto de estar en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar se debe verificar la existencia de los mismos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, admisión, desahogo y valoración tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, así como de aquellas a las que se haya allegado la autoridad instructora.

Por lo que, antes de considerar la legalidad o no de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron a partir de los medios de prueba que obran en el expediente.

En el caso concreto, obran agregados al sumario las que se relacionan a continuación:

a) Pruebas aportadas por la parte denunciante:

- **Técnica:** Consistente en el link de internet siguiente:
<https://wp.me/p9prmQ-13ET>

Del cual solicita se realice la inspección ocular correspondiente a cargo de la autoridad instructora.

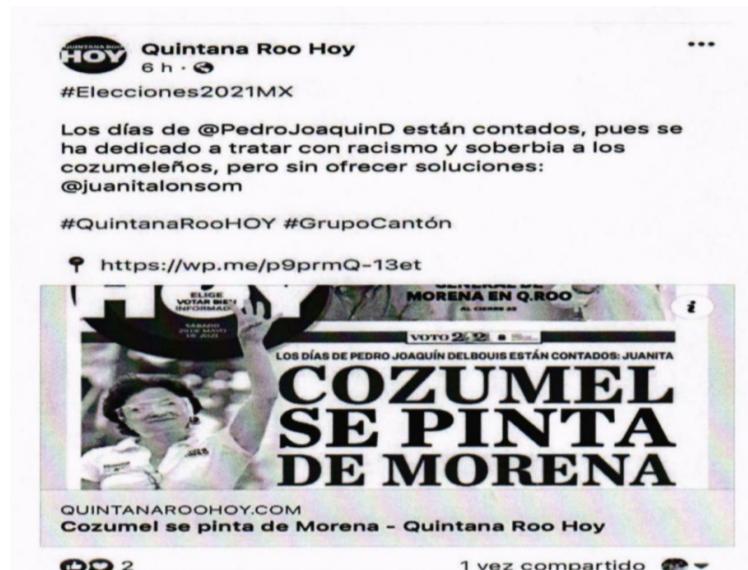
³ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 y 120.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/101/2021

- **Técnica:** Consistente en una imagen inserta en su escrito de queja, la cual se muestra a continuación:



- **La presuncional legal y humana.** Consistente en las consecuencias que se deduzcan tanto de la Ley como de este Tribunal de hechos conocidos, para averiguar la verdad de hechos desconocidos; en todo lo que favorezca a la parte denunciante.
- **La instrumental de actuaciones.** Consistente en todas las constancias que con motivo del presente asunto se generen; en cuanto favorezcan a las pretensiones de esta parte denunciante.

b) Pruebas aportadas por la parte denunciada:

C. Juanita Obdulia Alonso Marrufo

- **La presuncional legal y humana.** Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en todo lo que beneficie a la suscrita.
- **La instrumental de actuaciones.** Consistente en todas y cada una de las constancias que obren en el expediente y beneficien a la suscrita.

c) Pruebas recabadas por la autoridad instructora

- **Documental pública.** Consistente en el acta de inspección ocular



de fecha doce de junio, mediante la cual se realizó la inspección ocular al contenido del link de internet solicitado por la parte denunciante en su escrito de queja.

- **Documental pública:** Acuerdo de medida cautelar identificado bajo el número IEQROO/CQyD/A-MC-105/2021, dictado por la CQyD en fecha quince de junio del presente año, mediante el cual declaró improcedente el dictado de dicha medida.
- **Documental pública:** Consistente en el acta de audiencia de pruebas y alegatos levantada por la autoridad instructora de fecha siete de septiembre, misma que obra en autos del expediente que se resuelve.

Valoración legal y concatenación probatoria.

El artículo 413 de la LIPE, señala diversas consideraciones respecto al valor legal que debe otorgársele a las pruebas. En principio establece que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Las **documentales públicas** tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las pruebas **documentales privadas**, tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las mismas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, en términos de lo dispuesto en los artículos 412 párrafo 1, fracción II, 413 párrafo 1 y 3 de la Ley de Instituciones.

En relación a las **pruebas técnicas**, éstas sólo alcanzan valor probatorio



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/101/2021

pleno, como resultado de su admiculación con otros elementos de autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, porque de la relación que guardan entre sí generarán convicción sobre la veracidad de lo afirmado.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio establecido en la jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.⁴

En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto –ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Ahora bien, es dable señalar que las **actas circunstanciadas (inspecciones oculares)** que emite la autoridad instructora son valoradas en términos de lo dispuesto por el artículo 413, de la LIPE, las cuales tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, al ser consideradas documentales públicas, ya que son expedidas por un órgano electoral.

5. MARCO NORMATIVO.

En primer lugar se detallará el marco normativo que resulta aplicable al caso y, seguidamente, se estudiará si los hechos motivo de denuncia se ajustan al tipo de la infracción denunciada.

El artículo 41, Base III, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la prohibición a los partidos políticos y

⁴ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/101/2021

candidatos que la propaganda política o electoral que difundan, tenga un **carácter calumnioso**.

Por su parte, La Ley General de Instituciones, en su artículo 471, dispone que se entenderá por calumnia, **la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral**.

El citado precepto legal da contenido al concepto de calumnia en el contexto electoral, circunscribiéndolo a: **1. La imputación de hechos falsos o delitos, y 2. El impacto en un proceso electoral**.

En tal tenor, la Ley de Instituciones, dispone en su artículo 288, párrafo tercero, que la **propaganda política o electoral** que realicen los partidos políticos, las coaliciones, **las personas candidatas** y personas precandidatas, **deberán de abstenerse de expresiones que calumnien a las personas**, discriminen o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género en términos de lo establecido en la Ley de Acceso.

Tratándose de propaganda política o electoral, los partidos políticos y candidatos gozan del derecho a la libertad de expresión consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, aún y cuando el ejercicio de tal derecho se encuentra maximizado en el contexto del debate político, no deja de estar ceñido a ciertos límites, siendo uno de éstos la prohibición que expresamente se encuentra en la misma Constitución Federal en su artículo 41, fracción III, Apartado C, es decir, el de abstenerse de hacer expresiones que calumnien a las personas, lo cual está en consonancia con las infracciones establecidas en la normativa electoral.

La prohibición normativa precisada, de conformidad con su objeto y fin constitucional se enmarca en lo dispuesto por los artículos 6 y 7, párrafo primero, del propio ordenamiento fundamental, los cuales establecen que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/101/2021

administrativa, sino en el caso de que **ataque a la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público.**

El marco convencional, establece a través del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁵, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁶, el reconocimiento del derecho humano a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarlos.

Tales disposiciones convencionales son coincidentes en el sentido de que su ejercicio no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar, el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y; la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

De esta forma, se puede apreciar que el marco jurídico que regula la libertad de expresión establece una limitante a la manifestación de ideas ejercida por los partidos políticos y sus candidatos a través de su propaganda, la cual consiste específicamente en la abstención de utilizar expresiones que calumnien a las personas.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha resuelto que **la calumnia se entiende como la imputación de hechos falsos a sabiendas o teniendo conocimiento que el hecho que auspiciaba la calumnia era falso.**⁷

En tal sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la principal consecuencia del sistema de protección dual es la doctrina de la "real malicia" o "malicia efectiva".⁸ Conforme a esa doctrina, la Suprema Corte ha considerado⁹ que la imputación de los hechos o delitos falsos debía

⁵ Artículo 19, párrafo 2º

⁶ Artículo 13, párrafo 1º

⁷ Al resolver la acción de inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumuladas

⁸ Jurisprudencia 1a./J. 38/2013 (10a.) de esta Primera Sala de la Suprema Corte, de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA.

⁹ Al resolver la acción de inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumuladas.

hacerse a sabiendas o teniendo conocimiento de que el hecho que auspiciaba la calumnia era falsa, interpretación que debe hacerse del término "calumnia" -para que resulte ajustado y proporcional como término constitucionalmente permitido para restringir la libertad de expresión- máxime que en este tipo de debate democrático su posible restricción debe entenderse en términos muy estrictos.

Asimismo, en torno a la doctrina de la "real malicia", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado¹⁰ que se requiere no solo demostrar que la información difundida es falsa sino, además, que se publicó a sabiendas de su falsedad, o con total despreocupación sobre si era o no falsa, lo que revelaría que se publicó con la intención de dañar.

Así, la Sala Superior, ha señalado que a diferencia de la crítica desinhibida, abierta, vigorosa que se puede dar incluso respecto al ejercicio de cargos públicos anteriores en donde el intercambio de ideas está tutelado por las disposiciones constitucionales.

Sin embargo, tratándose de la difusión de información relacionada con actividades ilícitas, ésta incrementa la posibilidad de quien la utiliza sin apoyarla en elementos convictivos suficientes, en incurrir en alguna de las restricciones previstas constitucionalmente, en atención a la carga negativa que sin una justificación racional y razonable puede generar sobre la reputación y dignidad de las personas.¹¹

De igual modo, esta Sala Superior ha sostenido¹² que, para acreditar la infracción de difusión de propaganda calumniosa, debe tomarse en cuenta los siguientes elementos:

¹⁰ En la tesis 1a./J. 80/2019 (10a.), de rubro "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA REQUIERE NO SÓLO QUE LA INFORMACIÓN DIFUNDIDA HAYA SIDO FALSA, SINO QUE SE HAYA DIFUNDIDO A SABIENDAS DE SU FALSEDAD O CON LA INTENCIÓN DE DAÑAR (INTERPRETACIÓN DE ESTE ÚLTIMO ESTÁNDAR)

¹¹ Criterio sostenido en la Tesis de Jurisprudencia 31/2016 emitido por la Sala Superior de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO PROTEGE LA IMPUTACIÓN DE DELITOS CUANDO CON ELLO SE CALUMNIA A LAS PERSONAS.

¹² SUP-REP-66/2021 y SUP-REP-178/2021.



Personal. En general, solo pueden ser sancionados por calumnia electoral los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos.

Objetivo. Imputación directa de un hecho o delito falso con impacto en el proceso electoral.

Subjetivo. A sabiendas de su falsedad o con la intención de dañar (estándar de la “real malicia” o “malicia efectiva”).

Finalmente, la Sala Superior ha considerado que la actualización de dicha infracción debe quedar plenamente acreditada, sin lugar a dudas que los mensajes tienen contenido calumnioso, pues de lo contrario se estaría limitando de manera desproporcionada el ejercicio de las libertades de expresión e información, con la consecuente afectación a la vida democrática.¹³

6. ESTUDIO DEL CASO.

El caso en estudio versa esencialmente sobre la denuncia presentada por la representante suplente del PAN en contra de la ciudadana Juanita odbulia Alonso Marrufo, quien fuera candidata a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Cozumel, Quintana Roo, postulada por la Coalición “Juntos Haremos Historia por Quintana Roo”, por supuestas manifestaciones realizadas en una entrevista que, a su juicio, actualizan la infracción consistente en Calumnia, al denostar supuestamente la imagen personal y realizar acusaciones falsas en contra del candidato de la Coalición “Va por Quintana Roo” que representa la quejosa, con el claro propósito de obtener una ventaja en las elecciones.

A efecto de acreditar su dicho, la quejosa ofreció un link de internet¹⁴ en donde supuestamente se alojaba el contenido de la entrevista denunciada, del cual solicitó a la autoridad instructora se realice la inspección ocular, a

¹³ Al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-17/2021, entre otros.

¹⁴ Referido en el capítulo de pruebas.

efecto de dar fe del contenido de dicho link y, en consecuencia, tener por acreditada la existencia de la infracción denunciada.

Cabe precisar que de la diligencia de inspección ocular practicada por la autoridad instructora de fecha doce de junio (la cual obra en autos del expediente en que se actúa), no fue posible constatar la existencia del contenido de la entrevista denunciada, en donde supuestamente se realizaban manifestaciones de calumnia precisadas en el escrito de queja.

Sin embargo, cabe referir, que la quejosa, adicionalmente, aporta una imagen inserta en su escrito de queja¹⁵, la cual fue admitida –como prueba técnica– y desahogada por la autoridad instructora tal y como consta en el acta de la audiencia de pruebas y alegatos de fecha siete de septiembre. Sin embargo, este Tribunal advierte que en el escrito de queja no se precisa la finalidad o los hechos concretos que pretende demostrar con dicha probanza, así como tampoco señala una descripción detallada de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la misma, con lo cual este tribunal esté en posibilidad de vincular la citada prueba con los hechos que se pretende acreditar.

En ese orden de ideas, si lo que se pretendía demostrar eran actos específicos imputados a una persona –tratándose de calumnia– se debió describir la conducta asumida contenida en dicha imagen, lo cual en el caso concreto no aconteció. Máxime cuando del escrito de queja la denunciante únicamente hace referencia al contenido de una entrevista en la cual supuestamente se realizan manifestaciones de calumnia en contra del candidato de la coalición que representa.

Lo antes expuesto, se robustece a través de la **jurisprudencia 36/2014¹⁶** emitida por la Sala Superior bajo el rubro: “**PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU**

¹⁵ La cual fue referida en el apartado de pruebas aportadas por la parte denunciante.

¹⁶ Consultable en la página web: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp> así como en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/101/2021

NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR".

Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido para este Tribunal, que en el acta de la audiencia de pruebas y alegatos levantada por la autoridad instructora, específicamente en la prueba técnica marcada como número 3 de las ofrecidas por la representación de la parte denunciante, del desahogo de dicha probanza se obtuvo lo siguiente:

PRUEBA	ADMISIÓN / DESECHAMIENTO	DESAHOGO
<p>3. PRUEBA TÉCNICA. CONSISTENTE EN UNA IMAGEN INSERTADA EN EL ESCRITO DE QUEJA:</p> <p></p>	SE ADMITE	EN LA IMAGEN SE OBSERVA EL SIGUIENTE TEXTO "Quintana Roo Hoy, #Elecciones2021MX, Los días de @PedroJoaquinD están contados, pues se ha dedicado a tratar con racismo y soberbia a los cozumelenses, pero sin ofrecer soluciones: @junaitaalonsom, #QuintanaRooHOY #GrupoCantón, https://wp.me/p9prmQ-13et", SEGUIDO DE UNA IMAGEN EN DONDE SE OBSERVA UNA PERSONA DE GÉNERO FEMENINO LEVANTANDO LA MANO Y EL TEXTO "LOS DÍAS DE PEDRO JOAQUÍN DELBOUIS ESTÁN CONTADOS: JUANITA, COZUMEL SE PINTA DE MORENA".

De lo anterior, este órgano jurisdiccional advierte que del contenido de dicha imagen se desprenden manifestaciones que probablemente podrían actualizar una calumnia en contra del ciudadano Pedro Joaquín Delbouis, actual Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cozumel.

Sin embargo, es importante precisar que dicha probanza resulta insuficiente por sí sola para acreditar los hechos que se pretenden probar, ya que dada su naturaleza de prueba técnica, la misma tiene carácter imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/101/2021

dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudo haber sufrido.

Por lo tanto, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual admiculado entré sí, pueda ser perfeccionada o verificada su autenticidad. Lo anterior, encuentra sustento en la **jurisprudencia 4/2014¹⁷** emitida por la Sala Superior, bajo el rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.”**

Sin embargo, en el caso concreto, del caudal probatorio que obra en el expediente no se desprende algún otro elemento de prueba con el cual concatenado entre sí se haya podido corroborar o autentificar la veracidad del contenido de dicha nota periodística. Por lo que únicamente puede otorgársele el valor probatorio de indicio, sin que dicha probanza por sí sola acredite fehacientemente los hechos de calumnia que se pretenden probar.

En razón de lo anterior, resulta innecesario para este Tribunal entrar al estudio de las manifestaciones vertidas en dicha nota periodística, al no resultar dicha probanza idónea y carecer de fuerza convictiva para acreditar la infracción denunciada.

Ante tales consideraciones, lo procedente es declarar la **inexistencia** de la conducta atribuida a la ciudadana Juanita Obdulia Alonso Marrufo, en su calidad de denunciada y Presidenta electa del Ayuntamiento de Cozumel, Quintana Roo.

Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se declara la **inexistencia** de la conducta denunciada atribuida a la ciudadana Juanita Obdulia Alonso Marrufo, candidata electa a la Presidencia

¹⁷ Consultable en la página web: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp> así como en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.



Municipal del Ayuntamiento de Cozumel, Quintana Roo, postulada por la Coalición “Juntos Haremos Historia en Quintana Roo”, integrada por los partidos MORENA, PT, PVEM y MAS, consistente en supuestas manifestaciones realizadas en una entrevista por la citada ciudadana que, a juicio de la quejosa, actualizan la infracción consistente en Calumnia.

NOTIFIQUESE. Personalmente a las partes, por oficio al Instituto Electoral de Quintana Roo y por estrados a los demás interesados en términos de lo que establece el artículo 411 de la LIPE; y publíquese de inmediato en la página oficial de Internet de este órgano jurisdiccional, en observancia a los artículos 1, 91 y 97 fracción II inciso b, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos el Magistrado Presidente Victor Venamir Vivas Vivas, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y el Magistrado Sergio Avilés Demeneghi, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

VICTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

CLAUDIA CARRILLO GASCA

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE